

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : DARIO JOSÉ HERNANDEZ BOLIVAR
Demandado : VISION DEL LITORAL S.A.S. Y GUIDO JOSÉ NAVARRO BARRIOS
Radicado : 20-001-40-03-004-2018-00532-00
Providencia : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

I. LA DEMANDA

El señor DARIO JOSÉ HERNANDEZ BOLIVAR a través de apoderado judicial pretende ejecutivamente la suma de \$150.113.494,48 discriminado bajo los siguientes conceptos:

CÁNON ADEUDADO	VALOR	MORA
DICIEMBRE 2013	3.000.000	17/12/2013
ENERO 2014	3.000.000	17/01/2014
ABRIL 2014	3.000.000	17/04/2014
JUNIO 2014	3.000.000	17/06/2014
JULIO 2014	3.000.000	17/07/2014
AGOSTO 2014	3.000.000	17/08/2014
SEPTIEMBRE 2014	3.000.000	17/09/2014
OCTUBRE 2014	3.169.800	17/10/2014
NOVIEMBRE 2014	3.169.800	17/11/2014
DICIEMBRE 2014	3.169.800	17/12/2014
ENERO 2015	3.169.800	17/01/2015
FEBRERO 2015	3.169.800	17/02/2015
MARZO 2015	3.169.800	17/03/2015
ABRIL 2015	3.169.800	17/04/2015
JUNIO 2015	271.090	17/06/2015
JULIO 2015	406.635	17/07/2015
AGOSTO 2015	3.169.800	17/08/2015
SEPTIEMBRE 2015	135.545	17/09/2015
NOVIEMBRE 2016	82.831,02	17/11/2016
DICIEMBRE 2016	3.714.995,29	17/12/2016
ENERO 2017	574.955,90	17/01/2017
FEBRERO 2017	574.955,90	17/02/2017

MARZO 2017	574.955,90	17/03/2017
ABRIL 2017	3.714.995,29	17/04/2017
MAYO 2017	574.955,90	17/05/2017
JUNIO 2017	3.714.995,29	17/06/2017
JULIO 2017	3.714.995,29	17/07/2017
AGOSTO 2017	3.714.995,29	17/08/2017
SEPTIEMBRE 2017	3.714.995,29	17/09/2017
OCTUBRE 2017	3.941.238,50	17/10/2017
NOVIEMBRE 2017	3.941.238,50	17/11/2017
ENERO 2018	1.602.367	17/01/2018
MARZO 2018	1.602.015	17/03/2018
ABRIL 2018	800.562,50	17/04/2018
MAYO 2018	3.941.238,50	17/05/2018
JUNIO 2018	800.792,50	17/06/2018
JULIO 2018	3.941.238,50	17/07/2018
AGOSTO 2018	3.941.238,50	17/08/2018
SEPTIEMBRE 2018	3.941.238,50	17/09/2018
OCTUBRE 2018	4.151.306,51	17/10/2018
NOVIEMBRE 2018	4.151.306,51	17/11/2018
DICIEMBRE 2018	4.151.306,51	17/12/2018
ENERO 2019	4.151.306,51	17/01/2019
FEBRERO 2019	4.151.306,51	17/02/2019
MARZO 2019	4.151.306,51	17/03/2019
ABRIL 2019	4.151.306,51	17/04/2019
MAYO 2019	4.151.306,51	17/05/2019
JUNIO 2019	4.151.306,51	17/06/2019
JULIO 2019	4.151.306,51	17/07/2019
AGOSTO 2019	4.151.306,51	17/08/2019
SEPTIEMBRE 2019	4.151.306,51	17/09/2019
TOTAL	\$150.113.494,48	

Pretensiones que reclama teniendo como fundamento la celebración de un Contrato de Arrendamiento de Local Comercial con la sociedad VISION DEL LITORAL S.A.S. y el señor GUIDO JOSÉ NAVARRO BARRIOS, el día 13 de enero de 2014.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

Por medio de auto de fecha 23 de mayo de 2019 este Despacho libró mandamiento de pago en favor de DARIO JOSÉ HERNANDEZ BOLIVAR y en contra de VISION DEL LITORAL S.A.S. y el señor GUIDO JOSÉ NAVARRO BARRIOS por los conceptos señalados anteriormente.

La parte demandada VISION DEL LITORAL S.A.S. a través de su apoderada judicial se notificó personalmente de la demanda y del mandamiento ejecutivo el día 01 de octubre de 2019 conforme consta en el acta de diligencia de notificación personal, obrante a folio 72 del expediente, quien

oportunamente presentó contestación y propuso las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, NO HABERSE CONSTITUIDO EN MORA AL DEUDOR, COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA POR PAGO.

Por su parte, el señor GUIDO JOSÉ NAVARRO BARRIOS fue notificado por aviso, y vencido el término legal para presentar su contestación y respectivas excepciones, guardó silencio.

Una vez se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada VISION DEL LITORAL S.A.S., mediante Auto con fecha 09 de diciembre de 2019 (folio 158), la parte ejecutante procedió a descorrerlas, mediante memorial obrante de folios 159 a 236, indicando que la celebración del contrato de arrendamiento se realizó entre la señora YIBETH TULIA HERNANDEZ BOLIVAR y los demandados, el día 17 de septiembre de 2013, que posteriormente fue cedido por la arrendadora a su hermano DARIO JOSÉ HERNANDEZ BOLIVAR en el mes de octubre del año 2017, en dicho contrato se estipularon las cláusulas que los regirían respecto a precio del canon, porcentaje de incremento o aumento anual sobre el valor del canon, plazo y forma del pago mensual de cada uno de ellos, entre otras.

Que está demostrado que los demandados realizaron algunos pagos, por lo tanto, la obligación a su cargo si existe, en consecuencia, la excepción de inexistencia de la obligación queda desvirtuada.

Respecto a la segunda excepción, alega el apoderado del ejecutante que de conformidad a lo establecido en el artículo 2.002 del Código Civil el pago del precio de la renta se hará en los períodos estipulados, por consiguiente, no habrá necesidad de constituir en mora al arrendatario cuando deje de pagar un mes, no obstante, en documento de fecha 20 de diciembre de 2017, el demandante requirió a los demandados a fin de que pagaran los meses atrasados con sus respectivos reajustes.

Por lo tanto, indica que tampoco está llamada a prosperar la excepción de NO HABERSE CONSTITUIDO EN MORA AL DEUDOR.

Sobre la tercera de las excepciones denominada COBRO DE LO NO DEBIDO alega el ejecutante que los demandados no allegaron pruebas suficientes de haber realizado los pagos oportunamente en los períodos correspondientes, conforme a lo convenido en el contrato de arriendo, puesto que, de las pruebas documentales aportadas por la sociedad demandada, se tiene que los pagos alegados se hicieron a persona diferente al arrendatario, por lo tanto, los comprobantes no constituyen prueba de pago de las sumas reclamadas en la demanda.

Por último, la excepción denominada INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA POR PAGO, la repele el ejecutante bajo los mismos argumentos esgrimidos en las anteriores excepciones, esto es que existen unos pagos, no obstante, aún persiste el pago de algunos cánones y sus intereses de mora.

II. SENTIDO DEL FALLO

En audiencia de instrucción y juzgamiento del diez (10) de septiembre del 2021, fue emitido el sentido del fallo en el cual se indicaron los fundamentos someros de la sentencia escrita que se proferiría dentro de los diez (10) días siguientes. En la Audiencia se señaló que las excepciones planteadas por la parte ejecutada VISION DEL LITORAL S.A.S., denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, NO HABERSE CONSTITUIDO EN MORA AL DEUDOR se declararían NO PROBADAS.

Respecto a las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA POR PAGO, se declararían probadas parcialmente teniendo en cuenta que se encontraron probados pagos por la suma total de \$267.101.672.

Se ordenaría seguir adelante la ejecución, pero no conforme al mandamiento de pago, sino de acuerdo a los resultados que arrojaran las operaciones matemáticas que haría el Despacho, y teniendo en cuenta la imputación de los pagos que se encontraron probados. Por último, se ordenaría: el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito aquí ejecutado de conformidad con el Artículo 446 del C. G. del P.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PRESUPUESTOS PROCESALES. -

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan reunidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente y se hace posible decidirlo de fondo.

Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conlleva a esta decisión de mérito.

2. PROBLEMA JURIDICO. -

El objeto del litigio fue fijado en la audiencia inicial, estipulado en determinar si VISION DEL LITORAL SAS Y GUIDO JOSÉ NAVARRO BARRIOS adeudan efectivamente los valores señalados por el demandante DARIO JOSÉ HERNANDEZ BOLIVAR y por los cuales se libró mandamiento de pago, o si están llamadas a prosperar alguna o algunas de las excepciones propuestas por los demandados.

Planteamiento que como se anunció será resuelto de manera parcial para ambas partes, puesto que no se puede ordenar seguir adelante la ejecución por la totalidad de los valores señalados por el demandante y que fueron la base del mandamiento de pago, debido a que se encontró probados abonos y/o pagos que afectaron en gran medida el crédito que se ejecuta.

Además, no resulta plausible exonerar a la parte ejecutada tal como lo sustentan las excepciones presentadas, por cuanto sí existen saldos por cubrir.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL. -

Son coincidentes la doctrina y la jurisprudencia que el proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley.

Para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento legal autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo, a través de las medidas cautelares.

El presupuesto cardinal para el ejercicio de la acción compulsiva en sede de ejecución, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de cuya unidad jurídica dimane la certeza judicial y legal del derecho del acreedor y la

obligación correlativa del deudor, que es en esencia lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Como característica típica de ello, la sola existencia de un documento con las calidades reseñadas, viabiliza que desde la primera providencia que se dicte, se pueda ordenar al demandado que le dé cumplimiento a la obligación pretendida, existiendo además la posibilidad de afectarle coercitivamente sus bienes, en aras de lograr la satisfacción cabal del crédito que se persigue con la ejecución.

Teoría de la Apariencia del Título. -

No obstante, en cumplimiento de los derechos fundamentales y principios de rango constitucional como el debido proceso y el derecho a la defensa, en todos los procesos -y los ejecutivos no son la excepción-, el demandado cuenta con la opción de oponerse a las pretensiones del libelo demandatorio, alegando las excepciones que estime pertinentes como medios defensivos, con la precisión de que en ese evento puntual, los hechos que aduzca como causales exceptivas deben tener la solidez probatoria necesaria y contundente para desvirtuar el grado superlativo de certeza, que respecto de los derechos del acreedor se genera, como consecuencia de la existencia del título ejecutivo.

Bajo este marco conceptual, legal y probatorio, debe esta agencia Judicial acometer el estudio de la obligación que se ejecuta en este proceso y de las excepciones planteadas por el apoderado de la parte ejecutada, con el propósito de determinar si con el acervo probatorio obrante en el expediente resulta viable declararlas probadas, o no.

Estudio del Título Ejecutivo. -

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, un contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre las partes el día 17 de septiembre de 2013; documento que presta mérito ejecutivo por reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

4. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO EN EL CASO CONCRETO. -

Para resolver el problema jurídico planteado, la prosperidad de las pretensiones o las excepciones es ineludible que deba realizarse el estudio con estricta observancia del material probatorio recaudado durante el trámite procesal.

Se encuentra plenamente probado la existencia de un contrato de arriendo de local comercial celebrado entre la señora YIBETH TULIA HERNANDEZ BOLIVAR en calidad de arrendadora, VISIÓN DEL LITORAL S.A.S. y GUIDO NAVARRO BARRIOS, en calidad de arrendatarios, contrato que fue suscrito el día 17 de septiembre del año 2013.

En el contrato de arrendamiento se estableció como forma de pago de los cánones: CONSIGNACIÓN A LA CUENTA BANCARIA DEL BANCO COLPATRIA No. 392017059, el valor inicial del canon fue de \$3.000.000 el cual, al año de vencimiento del contrato, en caso de renovarse, se aumentaría en proporción al IPC+2.

También se encuentra probado documentalmente que la señora YIBETH TULIA HERNANDEZ BOLIVAR cedió el contrato de arrendamiento al señor DARIO JOSÉ HERNANDEZ BOLIVAR el día 12 de octubre de 2017. Fecha a partir de la cual se debía seguir pagando los cánones de arriendo a la misma cuenta bancaria establecida en el contrato.

La parte ejecutada al proponer sus excepciones, aportó como pruebas documentales comprobantes de egresos internos de la entidad, y comprobantes de transferencias realizadas desde una cuenta

bancaria de BANCOLOMBIA S.A., en el que se evidencian varios pagos por transferencias realizados a la señora Yibeth Hernández y a l señor Darío Hernández.

En el escrito que recorrió el traslado de las excepciones, la parte ejecutante admite haber recibido pagos por parte de Visión del Litoral S.A. en la suma de \$170.255.495,55 y aporta extractos bancarios del Banco Caja Social de la cuenta No. 24040135513 cuya titular es la señora Yibeth Hernández y en la que, pese a no ser el número de cuenta señalado en el contrato de arrendamiento, en esta recibió los valores por concepto de cánones desde el año 2013 hasta el 2017. También aporta extractos de la cuenta No. 392017059 del Banco Colpatria cuyo titular es el señor Darío Hernández, en los que se evidencian pagos hechos por la entidad demandada, pagos que pese a no reflejarse que fueron realizados cada mes, sí evidencian que en dichas cuentas Visión del Litoral, transfería o consignaba por concepto de la obligación contraída en el contrato de arriendo.

Durante la Audiencia Inicial celebrada el 20 de agosto de 2021, al absolver el interrogatorio oficioso, el ejecutante negó haber recibido pagos por parte de Visión del Litoral, señaló que a sus cuentas bancarias no había ingresado dinero por concepto de cánones de arriendo en ningún tiempo, por lo que a la fecha se le adeuda la totalidad de los cánones pactados desde septiembre de 2013.

Por su parte, el Representante Legal de Visión del Litoral, Guido Navarro Clavijo, expresó que si bien no se habían realizado los pagos oportunamente y no se les había aplicado el aumento del IPC+2 pactado en el contrato, sí se realizaron varios pagos en diferentes momentos, por grandes sumas de dineros, con lo cual se cubriría gran parte del total adeudado.

El Despacho, a fin de zanjar la controversia respecto a los pagos realizados por Visión del Litoral, los cuales cabe destacar fueron todos realizados a través de transferencias y consignaciones bancarias, de acuerdo a lo expresado por todas las partes de este litigio; ordenó a las partes procurar los certificados bancarios en el que se pudiera constatar: FECHA DE LOS PAGOS O TRANSFERENCIAS, VALORES, CUENTA BANCARIA A LA QUE SE CONSIGNBA O TRANSFERIA, NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN SE LE CONSIGNABA O TRANSFERIA.

El apoderado judicial del ejecutante, presenta memorial en el que manifiesta:

“El Banco Colpatria le reportó a mi mandante el estado de la cuenta de ahorros 000392017059 y revisado dicho estado se encontró que VISION DEL LITORAL no ha efectuado ninguna consignación en dicha cuenta por concepto de arrendamientos. Me permito allegar en copia escaneada la respuesta dada por el citado BANCO.

El Banco Caja Social se abstuvo de dar respuesta a mi solicitud aduciendo que el suscrito no estaba debidamente autorizado para requerir información a nombre del señor DARIO JOSE HERNANDEZ BOLIVAR a pesar de haberle explicado y anexado en mi petición, copia del poder que éste me había otorgado para promover el proceso ejecutivo. Acompaño igualmente copia escaneada de la respuesta del citado Banco.”

Por su parte, la apoderada judicial de la entidad demandada, remite respuesta de BANCOLOMBIA S.A. en la que certifican pagos por parte de VISIÓN DEL LITORAL a las cuentas No. 24040135513 del Banco Caja Social y a la cuenta No. 392017059 del Banco Colpatria, las cuales corresponden a los señores Yibeth Hernández y Darío Hernández respectivamente, valores que sumados arrojan la cantidad de \$241.981.332 desde el año 2013 al año 2020.

Igualmente aportó un certificado expedido por Bancolombia de fecha 3 de diciembre de 2019, en el que certifican un pago realizado el 17 de septiembre de 2019 por valor de \$18.840.240 en favor del señor Darío José Hernández.

Y aporta una colilla de consignación del Banco Colpatria en donde se realizó pago por valor de \$6.280.100 el 17 de septiembre de 2019 al señor Darío José Hernández. Valores que sumados dan el total de **\$267.101.672.** desde el año 2013 al 2020.

Los documentos aportados se pusieron en conocimiento de las partes, a fin de que hicieran las precisiones correspondientes y ejercieran su derecho a la contradicción, sin que a los documentos aportados se les hubiera desconocido de modo alguno. No obstante, persistió en la parte ejecutante la renuencia a aceptar la veracidad de los pagos alegados por Visión del Litoral.

5. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO. -

Plantea este caso una controversia respecto a la obligación principal naciente de un contrato de arrendamiento, esto es, el pago del canon pactado dentro del término fijado para ello.

No existe controversia acerca de la existencia de la relación contractual entre las partes, tampoco es objeto de debate que Visión del Litoral se sustrajo de su obligación de pagar dentro de los primeros 10 días de cada mes el canon pactado con el ejecutante, porque las probanzas documentales dan cuenta de ello.

Por ello, no es plausible la excepción de Inexistencia de la Obligación sustentada por la parte ejecutada, toda vez que si bien es cierto se realizaron pagos en favor la parte ejecutada, el Representante Legal de Visión del Litoral S.A.S. no tuvo en cuenta los reajustes o incrementos anuales y los intereses moratorios causados por el no pago oportuno de su obligación.

El argumento de la parte demandada que sustenta la excepción de inexistencia de la obligación es que:

“la obligación no es cierta y no existe toda vez que soportan los pagos de cada mes desde que se suscribió el contrato de arriendo según la constancia que son los soportes de pagos que se anexan, por lo que es claro que las pretensiones de la demanda no se deben”,

Afirmación contraria a la realidad procesal y sustancial debido a que, verificados cada soporte de los enunciados por la ejecutada, se puede concluir sin lugar a dubitación alguna que había periodos de hasta 5 y 6 meses en los que no se consignaban los saldos, por lo que, legalmente generan intereses moratorios que siguen causándose hasta el momento en que se realice su pago. Así las cosas, no tiene vocación de prosperidad la primera excepción.

Sobre la segunda excepción, denominada “No haberse constituido en mora al deudor”, la parte ejecutada no la desarrolla de manera detallada, pues su alegato se ciñe a referir que los cánones de arrendamiento se encuentran pagos y la diferencia surge con el incremento del mismo al cual no se le puede liquidar intereses de mora.

Pese a no encontrar relación entre la denominación de la excepción y el fundamento de ella, este Despacho recuerda que la mora es la tardanza en el cumplimiento de una obligación. Se incurre en ella, cuando una obligación no se cumple, debido al retraso, sea este imputable al deudor o al acreedor. La mora supone entonces que, la obligación no es satisfecha en la oportunidad debida.

En tratándose de la mora atribuida al deudor, el artículo 1608 del C.C. señala:

“Artículo 1608. Mora en el deudor: El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”
(Subrayas del Despacho)

Esta norma regula a su vez, la forma y oportunidad para constituir en mora, puesto que, dispone como regla general, que se necesita requerimiento judicial para que el deudor sea considerado en mora, y solamente a partir de cuándo se efectúe la reconvenición por el juez – o de algún otro modo -, se causan los perjuicios moratorios que, en el caso de incumplimiento en el pago de sumas de dinero, se reparan mediante el pago de los intereses de mora.

Cuando la constitución en mora se materializa a través de la presentación de la demanda, el requerimiento al deudor se torna judicial, por lo que los efectos de la mora se surtirán desde la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, acorde a lo señalado en el inciso 2º del artículo 94 C.G.P. en consonancia con el artículo 423 ibidem, que establece:

“Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito: La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”.

No obstante, en el expediente existe prueba que a los señores Guido Navarro Barrios y Guido Navarro Clavijo en su calidad de Representante Legal de Visión del Litoral S.A.S., les fue remitido un oficio de fecha 20 de diciembre del año 2017, en el cual el demandante Darío José Hernández, a través del abogado que hoy los representa, los insta a cancelar los cánones adeudados y sus respectivos ajustes. De manera que sí existió requerimiento por parte del acreedor a sus deudores, lo que desvirtúa la excepción propuesta.

Ahora bien, sobre las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA POR PAGO, el suscrito encuentra que estas exceptivas se pueden resolver sin necesidad de acudir a criterios jurídicos diferentes, por lo cual se resolverán de forma conjunta.

El pago como forma de extinguir las obligaciones es un acto jurídico por medio del cual, cualquier que sea su objeto, dar, hacer o no hacer), tiene el efecto, si se realiza como es debido, de extinguir las obligaciones. Una de las condiciones jurídicas es el que el pago sea realizado en la época pactada, en este punto se necesita una precisión en la convención sobre la cual se imputa el pago, si la prestación no se cumple de ese modo el deudor queda automáticamente constituido en mora, esto a voces del Código Civil en sus artículos 1882 y 1929.

También hay que resaltar la indivisibilidad del pago, esto es, el deudor debe pagar exactamente la prestación debida según fue pactado y pagarla en su totalidad, no le es dable pagar de forma fraccionada (aun si se trata de dinero) ni pretender pagar con una cosa diferente a la debida (Cod. Civil. 1627 y 1649).

Sobre el abono a la obligación por parte del pago, los arts. 1653 a 1655 del Código Civil establecen que, en principio, salvo acuerdo entre las partes, este pago deberá, sino cubre la totalidad de lo adeudado, imputarse a intereses y después a capital.

El Despacho luego de verificar los documentos aportados al cartular, específicamente las certificaciones bancarias y comprobantes de consignación los cuales no fueron desconocidos por las partes y contabilizar los pagos realizados desde el día 09 de octubre de 2013 al 13 de septiembre de 2017 en favor de la señora YIBETH HERNANDEZ a la cuenta Del Banco Caja Social No. 24040135513, se encontró probada la suma total de **\$139.872.695.**

En favor del señor DARIO JOSE HERNANDEZ a la cuenta del Banco Colpatria No. 392017059, desde el 28 de diciembre de 2017 al 12 de febrero de 2020 se encontró probada la suma de **\$120.948.877** y un pago por consignación en caja en el BANCO DAVIVIENDA por valor de **\$6.280.100**.

De acuerdo a lo anterior, sumados los valores pagados por VISION DEL LITORAL S.A.S. desde el año 2013 al 2020, se tiene la suma total de **\$267.101.672**.

Analizada la cifra anotada, puede concluirse que en efecto sí se realizaron pagos y abonos a la obligación que se ejecuta, antes y posterior a la presentación de la demanda, y que la parte ejecutante no tuvo en cuenta al momento de liquidar las sumas que verdaderamente adeuda Visión del Litoral, si se observa el mandamiento de pago se libró por los valores pretendidos en la demanda pero como consecuencia de trasegar procesal el cobro de la obligación debe ajustarse a la realidad, pues se debe garantizar una sentencia justa fundamentada en el respeto del derecho sustancial y las pruebas aportadas al proceso.

Se impone para el Despacho, la obligación de liquidar el crédito de este proceso de manera que se verifique mes a mes desde octubre del año 2013 hasta septiembre de 2019 (fecha final sobre la que se pidió ejecución), el valor adeudado por canon de arrendamiento con su incremento contractual, además los intereses moratorios que se causaron ante el no pago oportuno de aquellos y por supuesto, debe realizarse la imputación de los pagos de conformidad a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Conforme a la liquidación realizada por el Despacho, después de imputarse los pagos primero a intereses de mora y luego a capital, que correspondería al valor del canon de arriendo de cada periodo, se arroja como resultado total los siguientes valores:

VALOR TOTAL POR CONCEPTO DE CAPITAL (CANONES REAJUSTADOS) LIQUIDADOS DESDE EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013 AL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019.	\$29.751.679,57
VALOR TOTAL POR CONCEPTO DE INTERESES SOBRE LOS CANONES ADEUDADOS CON CORTE AL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	\$15.195.000
LIQUIDACIÓN TOTAL AL 23/09/2021	\$ 44.946.683

La liquidación total y detallada puede verificarse en el siguiente vinculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x/r/personal/j04cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7B4054EEF1-7BE2-4EFF-9651-06324BE9CC9E%7D&file=15%20Liquidaci%C3%B3n%20del%20Cr%C3%A9dito%20Proceso%202018-0532.xlsx&action=default&mobilredirect=true

Realizada las operaciones matemáticas de rigor, aplicando lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil, encontró esta Agencia que resultan parcialmente ciertas las exceptivas de COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA POR PAGO, teniendo en cuenta que efectivamente los pagos realizados por Visión del Litoral S.A.S. que fueron realizados con anterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva han debido tenerse en cuenta, en primer lugar, imputándolos a los intereses de mora que a esa fecha se habían causado y lo que restara, se debía asumir como pago al capital, en este caso, a los cánones de arriendo.

Claro está, que pese a estar probado los pagos alegados por el ejecutado, los mismos no comportan la extinción total de la obligación, pues aún quedan pendientes saldos respecto a los cánones de arriendo desde el mes de febrero a septiembre del año 2019, periodos sobre los que no se realizó pago alguno, ya que efectuada la imputación legal de los pagos no alcanzan a cubrir este lapso, junto con ellos naturalmente nace la obligación de cobrar intereses moratorios que se han de liquidar hasta la fecha en que ocurra el pago.

En consecuencia, este Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, teniendo como valor a ejecutar las sumas que arrojó la liquidación de la obligación, y no conforme al mandamiento de pago, porque como se dijo en líneas precedentes, no corresponde tal orden a realidad material, ni procesal del crédito adeudado por los ejecutados.

Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito aquí ejecutado de conformidad con el Artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta para ello los valores señalados en esta sentencia.

Concluido el estudio de los hechos, las pretensiones, las excepciones y el acervo probatorio este Juzgado estima que, en esta providencia de fondo, se resuelven cada una de las solicitudes de las partes. Advirtiendo que de conformidad a lo establecido en el numeral 5° del artículo 365 del CGP, por haber prosperado parcialmente tanto las pretensiones de la demanda como las excepciones de la parte ejecutada, este despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No Probadas las excepciones presentadas por la parte ejecutada Visión del Litoral S.A.S. denominadas Inexistencia de la Obligación y No haberse constituido en mora al deudor, de conformidad con lo considerado.

SEGUNDO: Declarar Probadas Parcialmente las excepciones presentadas por la parte ejecutada Visión del Litoral S.A.S. denominadas Cobro de lo No Debido e Inexistencia de la Causa Invocada Por Pago.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución teniendo como valor a ejecutar las sumas que arrojó la liquidación de la obligación hecha en esta sentencia, es decir la suma de \$29.751.679,57 por concepto de capital correspondiente a los cánones de febrero a septiembre del año 2019 reajustados y la suma \$15.195.000 por concepto de los intereses sobre los cánones adeudados con corte al día 23 de septiembre de 2021, más los que se causen hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación; y no conforme se había ordenado en el mandamiento de pago.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. teniendo en cuenta para ello los valores señalados en esta sentencia.

QUINTO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

SEXTO: Sin condena en costas de conformidad a lo establecido en el numeral 5° del artículo 365 del CGP, por haber prosperado parcialmente tanto las pretensiones de la demanda como las excepciones de la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 96

HOY 24-09-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys